RELATORIA 8

JUEZ: JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO

MATERIA: AMNISTÍA IURE

ACTUACIÓN PROCESAL

Allegadas las copias de los procesos Nº y Nº, procedentes del Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare y Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, respectivamente; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al condenado **XXXXX** la libertad condicionada, de conformidad con las previsiones de la Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017.

También se analizará la posibilidad de conceder la amnistía de iure respecto de los delitos que así lo permitan.

1.- El 7 de marzo de 2013, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio condenó a **XXXXX** a la pena principal de 304 meses de prisión y multa de 20650 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de secuestro extorsivo agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde **julio de 2008**, fecha en que fue capturado en flagrancia, en la operación militar denominada "Operación Jaque".

3.- El 5 de julio de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El 4 de noviembre de 2016 se dejó sin efecto la acumulación de penas inicialmente realizada y mediante Auto interlocutorio No. de noviembre de 2016, se acumularon las penas impuestas en los procesos Nº, Nº y Nº, para concluir que **XXXXX** debía purgar una pena definitiva de **40 años de prisión y multa de 25135 s.m.l.m.v**.

5.- Luego, el 30 de mayo de 2017 se acumuló también la pena impuesta en el proceso Nº.

Al condenado **XXXXX** se le había concedido la libertad condicionada, mediante auto de mayo de 2017, respecto de los procesos Nº, Nº, Nº y Nº, empero la libertad no se hizo efectiva al surgir requerimientos por los procesos Nº y Nº; razón por la cual aboga por que estos procesos también sean acumulados.

PRINCIPALES ARGUMENTOS

El pasado 24 de noviembre de 2016 el Gobierno Nacional y las FARC-EP firmaron el acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, con el fin de dar por terminado el conflicto armado que vive el país desde hace ya varias décadas.

El referido acuerdo fue el resultado del encuentro sucedido en la Habana Cuba a partir del 23 de febrero de 2012, con la instalación de mesa de negociaciones el 18 de octubre del mismo año, con terminación el 28 de agosto de 2016, fecha esta última en que se produjo el acuerdo general ante testigos nacionales y delegados de Cuba y Noruega, con el acompañamiento de autoridades de otros países como Venezuela y Chile. Dicho acuerdo fue objeto de consulta popular a través del plebiscito realizado el 2 de octubre el año anterior, con resultado negativo a su aprobación, toda vez que predominó la respuesta del no.

Fue así que de conformidad con lo avalado por la Corte Constitucional se mantuvo la voluntad de proseguir con la búsqueda de la paz, se escucharon a quienes mantuvieron sus reservas a los contenidos del acuerdo inicialmente suscrito y se realizaron modificaciones teniendo en cuenta la opinión de representantes de diferentes posiciones políticas e ideológicas de la sociedad colombiana, que terminó en el citado acuerdo final de 24 de noviembre de 2016.

Posteriormente, el 30 de diciembre de 2016 el Congreso de Colombia, en virtud del procedimiento especial para la paz, promulgó la Ley 1820 «POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE AMNISTÍA, INDULTO Y TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES Y OTRAS DISPOSICIONES». Así mismo, el 17 de febrero de 2017 se promulgó el Decreto 277, cuyo objetivo fue regular la referida amnistía de iure para personas privadas de la libertad por delitos políticos y conexos con estos, así como el régimen de libertades condicionadas para los supuestos del artículo 35 de la citada Ley.

Corresponde entonces a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad aplicar la Ley 1820 de 2017 y el Decreto 277 de 2017, hasta tanto entre en total funcionamiento la Jurisdicción Especial para La Paz JEP, precisando eso sí que de conformidad con las previsiones de los artículos 2º y 3º la ley en comento tiene como objeto *"regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado",* teniendo en cuenta que sus disposiciones se aplicarán *"de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa e indirecta en el conflicto armado hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final"* y pertenezcan a un grupo armado en rebelión que hayan

suscrito un acuerdo de paz con el gobierno, como en efecto ocurrió con los miembros de las FARC-EP.

En lo referente al ámbito de aplicación personal de la referida Ley 1820, se hará alusión a lo previsto en el artículo 17 que señala los requisitos para que una persona pueda ser considerada destinataria de tales prerrogativas para ser beneficiada con la amnistía de iure; presupuestos estos que también se tienen en cuenta para la libertad condicionada y/o para el traslado a una Zona Veredal Transitoria de Normalización (ZVTN).

Tales presupuestos son:

"1.- Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.

2.- Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

3.- Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.

4.- Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior". (Las negrillas no hacen parte del texto original).

Al respecto, de cara a lo referido en el numeral 2º antes trascrito, se tiene que el condenado **XXXXX** no aparece en la lista emitida por el Alto Comisionado para la Paz de personas reconocidas o acreditadas como integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército Popular- (FARC-EP). Tampoco se ha allegado la usual Comunicación que normalmente remite dicha entidad a los sentenciados a quienes se les incluye y reconocen como integrante de la referida organización guerrillera.

No obstante lo anterior, ha sido de notorio y público conocimiento que el aquí encartado fue miembro del citado grupo subversivo, tanto es que fue capturado en julio de 2008, tras la referida "Operación Jaque" consistente en procedimientos que lograron burlar los anillos de seguridad de un reducto del Frente Primero de las FARC al mando de xxxxx, alias xxx, y **XXXXX**, alias **XXX** o **XXX**, quienes con los secuestrados abordaron un helicóptero y en cuyo despegue se les dio captura en situación de flagrancia.

De otra parte en todos y cada uno de los procesos por los que fue condenado **XXXXX**, se hace alusión a su pertenencia a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -Ejército Popular- (FARC-EP), cumpliéndose así con lo previsto en el numeral 1º del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, referido al ámbito de aplicación personal de la misma, esto es que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARC-EP.

Así, se hará una breve alusión a cada uno de los procesos, que en esta oportunidad corresponden a seis (6), de conformidad con la previsiones del artículo 12, inciso 2º, literal a. del Decreto 277 de 2017. Veamos:

1.- Proceso **Nº**, referido al acto terrorista públicamente conocido de la toma de Mitú, en el que resultaron secuestrados, entre otros el ST. XXXX y el SI. XXXX. En la sentencia se consignó:

"Con ocasión de la incursión subversiva a la localidad de Mitú (Vaupés) por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, la cual tuviera lugar el día primero de noviembre de 1998, fueron privados de la libertad sesenta y un (61) miembros de la Policía Nacional, los cuales han sido liberados o rescatados en diversos episodios; …"

Por tal situación, **XXXXX** inicialmente negó los hechos a él endilgados, pero posteriormente manifestó su deseo de aceptar los cargos y acogerse a los beneficios de la sentencia anticipada; razón por la cual a la postre fue condenado.

2.- Proceso **Nº**, con ocasión a los hechos ocurridos el 13 de febrero de 2003 en la vereda Alejandra del municipio de Florencia, cuando miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC impactaron con proyectiles de arma de fuego la avioneta Caravan tipo Cessna-, con matrícula, ocasionando la muerte al estadounidense XXX y al sub oficial del Ejército de Colombia XXX. Igualmente se secuestraron a los ciudadanos norteamericanos XXX, XXX y XXX. Por los hechos así narrados fueron vinculados, integrantes de la cúpula de las FARC y otros integrantes, entre ellos **XXXXX**.

3.- Proceso **Nº** adelantado por los delitos de rebelión y toma de rehenes, por hechos ocurridos en febrero de 2002, en inmediaciones del cruce de la Unión Peneya entre los municipios de Montañita y Paujil, cuando Ingrid Betancourt Pulecio, Clara Leticia Rojas González, y otras personalidades de la política nacional, fueron interceptados por miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC. De los referidos acontecimientos fueron señalados como responsables, entre otros, **XXXXX**.

4.- Proceso **Nº**, referido al secuestro del que fue víctima el entonces senador de la república Luis Eladio Pérez Bonilla y otras personas, en hechos ocurridos el 10 de junio de 2001, en el sector de El Charco del Municipio de Ipiales Nariño vía a La Victoria. En la referida sentencia se indicó que el plagio lo realizaron 10 hombres, que en el lugar había gran presencia guerrillera cuyos integrantes estaban fuertemente armados y portaban insignias de las FARC, que las víctimas fueron trasladadas al

sector de Los Arrayanes y La Esfloria en donde fueron retenidos en contra de su voluntad. Al día siguiente fueron liberados los secuestrados, salvo el referido Luis Eladio Pérez Bonilla, de quien se dijo lo mantenían cautivo por razones políticas. Por estos hechos se le imputó responsabilidad a **XXXXX**.

5.- Proceso **Nº**, por hechos ocurridos en febrero de 2004, relacionado con el almacenamiento y transporte de medicamentos y elementos quirúrgicos que "al parecer" tenían como destino final las clínicas clandestinas del Frente Primero de las FARC.

6.- Proceso **Nº**, referente al sometimiento de miembros de la Policía Nacional que fueron privados de la libertad en el municipio de Mitú Vaupés el 1º de noviembre de 1998 y luego mantenidos en cautiverio indefinido bajo deplorables condiciones, por cuanto permanecieron encadenados, sin recibir oportunamente y de manera adecuada alimentos y medicamentos, mientras que por el contrario luego de extenuantes jornadas de caminatas a las que eran sometidos, fueron amenazados de muerte ante el incumplimiento de cualquiera de las órdenes impartidas por sus captores, miembros éstos de las FARC-EP, entre ellos alias "xxx" y alias "xxx", este último identificado como **XXXXX**.

Se constata así que se cumple con el presupuesto previsto en el numeral 1º del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016, para considerar que el penado si se hace destinatario de las prerrogativas o beneficios de dicha normatividad.

Bajo las circunstancias acabadas de anotar, el Despacho advierte que algunos de los delitos por los que éste fue condenado, como lo son el de rebelión y concierto para delinquir agravado, corresponden a delitos susceptibles de amnistía de iure y por lo tanto así habrá que declararse.

Lo referido porque **XXXXX** en el proceso **Nº** fue condenado por un delito político (**Rebelión**) y toma de rehenes; en el proceso **Nº** fue sentenciado por el delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con **concierto para delinquir agravado**, este último conexo a los delitos políticos; mientras que en el proceso **Nº** se le condenó por el delito de **rebelión**, por lo que en el caso concreto se dará aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 8 del Decreto 277 de 2017, el cual dispone que en relación con los delitos amnistiables se procederá a su declaratoria y sobre los segundos se efectuará la redosificación de la pena y se concederá la libertad si en razón de ella cumple la totalidad de la pena, y de no proceder la libertad definitiva se concederá la libertad condicionada de acuerdo a los artículos 35, 36 y 37 de la ley 1820 de 2016, o en su defecto el traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N..

Ello obliga a este Despacho a realizar siquiera un somero análisis sobre el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley 1820 de 2016 que, como se dijo, abarca temas no sólo de amnistía de iure, sino también el indulto y otros tratamientos penales especiales como la libertad condicionada o el traslado del recluso a las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN).

Primero.- De la amnistía de iure.

La referida Ley 1820 de 2016 concede la amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, organización guerrillera que suscribió el acuerdo de paz con el gobierno nacional, cuando se trate de los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando; así como también respecto de los delitos que son conexos con estos, mismos que corresponden a los punibles señalados de manera taxativa en el artículo 16 de la referida norma.

Respecto de las conductas objeto de amnistía, los artículos 15 y 16 ejusdem, preceptúan:

*«Artículo 15. Amnistía de iure. Se concede amnistía por los delitos políticos de "**rebelión**", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con la ley, a quienes hayan incurrido en ellos.*

*Artículo 16. Para los efectos de esta ley son conexos con los delitos políticos los siguientes: apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo cuando no hay concurso con secuestro; constreñimiento para delinquir; violación de habitación ajena; violación ilícita de comunicaciones; ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; utilización ilícita de redes de comunicaciones; violación la libertad de trabajo; injuria; calumnia; injuria y calumnia indirectas; daño en bien ajeno; falsedad personal; falsedad material de particular en documento público; obtención de documento público falso; **concierto para delinquir**; utilización ilegal de uniformes e insignias; amenazas; instigación a delinquir; incendios; perturbación en servicio de transporte público colectivo u oficial; tenencia y fabricación de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; fabricación, porte o tenencia de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; perturbación certamen democrático; constreñimiento al sufragante; fraude al sufragante; fraude en inscripción de cédulas; corrupción al sufragante; voto fraudulento; contrato sin cumplimiento requisitos legales; violencia contra servidor público; fuga; y espionaje. El anterior listado de delitos será también tenido en cuenta por la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que esta Sala también considere conexos con el delito político otras conductas en aplicación de los criterios establecidos en ley. Las conductas que en ningún caso serán objeto de amnistía o indulto son las mencionadas en el artículo 23 de ley. En la aplicación la amnistía que trata la presente ley se incluirá toda circunstancia de agravación punitiva o dispositivo amplificador de los tipos penales".* (Las negrillas no hacen parte del texto original).

CASO CONCRETO

En el *sub exámine*, como ya se indicó, **XXXXX** fue condenado en octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia Caquetá a la pena principal de 212 meses y 9 días de prisión y multa de 1540 s.m.l.m.v., como "autor" penalmente responsable de la conducta punible de toma de rehenes y **rebelión** (Proceso Nº).

En el expediente Nº, en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, igualmente fue condenado a la pena de 28 años de prisión y multa de 2200 s.m.l.m.v., como coautor de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado, en concurso con **concierto para delinquir agravado**.

En el proceso Nº, se profirió sentencia el 23 de diciembre de 2014 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, siendo condenado a la pena de 3 años y 2 meses de prisión y multa de 56 s.m.l.m.v., como "autor" de la conducta punible de **rebelión**.

Entonces, como las referidas sentencias se produjeron por su pertenencia al grupo insurgente de las FARC, se declarará a su favor la amnistía de iure respecto a los delitos ya señalados de rebelión y concierto para delinquir agravado, por los cuales se decretará la extinción de la condena, emitiéndose las comunicaciones de ley ante las autoridades correspondientes dando cuenta de la decisión.

Al respecto, se hace alusión a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, en los siguientes términos.

" (…)

Respecto de los integrantes de las FARC-EP que por estar encarcelados no se encuentran en posesión de armas, la amnistía se aplicará individualmente a cada uno de ellos cuando el destinatario haya suscrito un acta de compromiso comprometiéndose a no volver a utilizar armas para atacar al régimen constitucional y legal vigente. Dicha acta de compromiso se corresponderá con el texto definido para el proceso de dejación de armas".

Para lo anterior se tendrá como válida la suscripción del acta de compromiso correspondiente al modelo incorporado al Decreto No. 277 de 2017, como anexo No. I, por la que el sentenciado se obligó a "terminar el conflicto y no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente".

Segundo.- De la redosificación de la pena.

Para tal fin, se aplicará lo dispuesto en el literal b, del artículo 8º del Decreto 277 de 2017 que en lo pertinente señala:

"b. Procedimiento para los privados de la libertad condenados:

En los procesos con sentencia condenatoria en firme con persona privada de la libertad por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, o los jueces del circuito de conocimiento para adolescentes, según el caso, procederán así:

1…

2. Cuando la condena en firme lo sea por delitos respecto de cuales proceda conceder amnistía de iure y otros que no tengan esa condición, o cuando estén pendientes de acumulación por razón de aquellos y de éstos, el

funcionario judicial competente decretará la acumulación y en la misma providencia, respecto de los delitos amnistiables, aplicará la amnistía en la forma indicada en numeral anterior.

Respecto de los delitos no amnistiables, en la misma providencia procederá así:

a. *Efectuará la redosificación de la pena a que hubiere lugar con aplicación de las normas sustanciales correspondientes y concederá la libertad definitiva si con ocasión de redosificación se hubiere cumplido la totalidad la pena impuesta.*

b. *En caso de no proceder libertad definitiva, concederá la libertad condicionada de acuerdo con lo establecido en los artículos 35, 36 y 37 de Ley 1820 de 2016 y en los artículos 11 y 12 del presente Decreto. En los casos relacionados en el segundo inciso del parágrafo del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, se procederá acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del presente Decreto".*

En el presente caso, como son seis (6) las sentencias emitidas en contra de **XXXXX** y respecto de ellas ya se dijo que los delitos de rebelión y concierto para delinquir agravado son motivo de amnistía de iure; tras el allegamiento de dos (2) nuevas sentencias, se procederá a redosificar la pena, quedando automáticamente sin efecto no sólo lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. de noviembre de 2016 en el que se habían acumulado las penas impuestas en los procesos Nº, Nº y Nº (40 años de prisión y multa de 25135 s.m.l.m.v.), sino también las consideraciones realizadas en el Auto No. de mayo de 2017.

Para tal efecto, ahora se hacen las siguientes precisiones respecto de los tres (3) procesos en que existen delitos amnistiables, así:

1.- En lo que respecta a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia Caquetá, el 30 de octubre de 2013, en el proceso **Nº**, por el que se condenó a **XXXXX** como "autor" penalmente responsable de la conducta punible de toma de rehenes y rebelión, se tiene que la pena inicialmente impuesta fue de 212 meses y 9 días de prisión y multa de 1540 s.m.l.m.v., pero como el delito de **rebelión** fue motivo de amnistía de iure se redosifica la pena en los siguientes términos:

Téngase en cuenta que el juzgado fallador precisó que la pena de mayor connotación correspondía a la de toma de rehenes, la cual fue fijada en 350 meses, guarismo al que se le incrementó 36 meses por el delito de rebelión, para un total de 386 meses de prisión, a los cuales le descontó el 45% en virtud de la aceptación de los cargos en la fase instructiva, para concluir que la pena a imponer era de 212 meses y 9 días de prisión.

Así las cosas, guardada la misma proporción, descontando la pena de los 36 meses que se incrementó por el delito que ahora es motivo de amnistía de iure (Rebelión), la pena de prisión a imponer al sentenciado ahora corresponde a 350 meses, menos el 45% (277 meses y 10 días), vale decir **192 meses y 15 días de prisión**. Por su parte la multa se mantiene en **1540 s.m.l.m.v.**, toda vez que el fallador no hizo cómputo algún referido a cada uno de los delitos.

2.- En relación con la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto en el proceso **Nº**, **XXXXX** fue condenado a la pena de 28 años de prisión y multa de 2200 s.m.l.m.v., como coautor de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado, en concurso con **concierto para delinquir agravado**.

Empero, como el último delito referido también fue motivo de amnistía de iure se redosifica la pena, como sigue:

El juzgado fallador consideró que la pena de mayor punibilidad era la secuestro extorsivo agravado, la cual fue fijada en 27 años, a los cuales le agregó 1 año por el delito de concierto para delinquir agravado, para imponer una pena definitiva de 28 años de prisión.

Así las cosas, descontando el año que se había incrementado por el delito de concierto para delinquir agravado que ahora es motivo de amnistía de iure, la pena de prisión a imponer al sentenciado ahora corresponde a **27 años de prisión**.

Por su parte, la multa ahora corresponde a **200 s.m.l.m.v.**, como quiera que los 2000 s.m.l.m.v. inicialmente sumados, en esta oportunidad no se computan justamente por la amnistía de iure de la que fue objeto el delito de concierto para delinquir agravado.

3.- En relación con la sentencia proferida el 23 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en el proceso **Nº**, la pena impuesta de 3 años y 2 meses de prisión, así como multa de 56 s.m.l.m.v. será motivo de extinción por cuanto la sentencia fue por el delito de **rebelión**.

Ahora bien, como ya se había dicho, fueron allegados los procesos Nº y Nº, procedentes del Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare y del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, respectivamente; razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12, inciso 2º, literal a. del Decreto 277 de 2017 se procederá a efectuar una nueva acumulación de penas, en los siguientes términos:

JUZ. FALLADOR	**HECHOS**	**SENTENCIA**	**PENA**
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio	noviembre/98	marzo/13	**304 meses de prisión** **y multa de 20625 s.m.l.m.v.**
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de	febrero/03	junio/10	**248 meses y 15 días de prisión** **y multa de**

Florencia			**2970 s.m.l.m.v.** **(Ver sentencia de 2ª inst)**
Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia	febrero/02	octubre de/13	**192 meses y 15 días de prisión** **y multa de 1540 s.m.l.m.v.** **(Redosificada en el presente auto)**
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto	junio/ 01	noviembre de/11	**324 meses de prisión** **y multa de 200 s.m.l.m.v.** **(Redosificada en el presente auto)**
Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare	noviembre/98	diciembre/15	**156 meses de prisión** **y multa de 600 s.m.l.m.v.**
Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio	febrero/ 04	diciembre/14	**38 meses de prisión** **y multa de 56 s.m.l.m.v.**

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y que en todos los casos se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, pero esta vez sin tener en cuenta las previsiones referidas en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal,

en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, inciso 2º, literal a. del Decreto 277 de 2017 reglamentario de la Ley 1820 de 2016.

En consecuencia, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (304 meses de prisión y multa de 20625 s.m.l.m.v.); la segunda por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia (248 meses y 15 días de prisión y multa de 2970 s.m.l.m.v.); la tercera por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia (192 meses y 15 días de prisión y multa de 1540 s.m.l.m.v.), la cuarta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto (324 meses y multa de 200 s.m.l.m.v.); la quinta por el Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare (156 meses de prisión y multa de 600 s.m.l.m.v.) y la sexta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (38 meses de prisión y multa de 56 s.m.l.m.v.); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial, sería del caso imponer una pena total acumulada de **64 años, 6 meses y 15 días de prisión**, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (324 meses de prisión) más la mitad de la pena de las sentencias acumuladas, es decir que se estaría haciendo una rebaja del 50% por cada una de las penas a acumular.

(En el caso particular no se suma pena alguna por la sentencia emitida en el proceso **Nº**, por cuanto el delito de rebelión es amnistiable y la pena es motivo de extinción).

No obstante lo anterior, y pese a la modificación que la Ley 890 de 2004 le hizo al artículo 37 del Código Penal, se tendrá en cuenta que la pena máxima imponible en Colombia para la época en que ocurrieron los hechos punibles correspondía a 40 años (Artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000), sin que sea viable tener en cuenta el aumento punitivo que hizo dicha normatividad pues resultaría menos favorable para los intereses del sentenciado. Además porque la última conducta delictuosa endilgada al procesado tuvo ocurrencia en el año 2003.

En conclusión y con todo que la pena total acumulada a imponer al sentenciado sobrepasaría los 64 años de prisión, en el *sub júdice* se concreta que la pena total de prisión a imponer a **XXXXX** corresponde a los cuarenta (40) años ya indicados.

En lo que respecta a la pena de multa, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, resulta de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las infracciones, sin que se supere el tope máximo que corresponde a 50.000 s.m.l.m.v., como sigue:

PROCESO	**MULTA IMPUESTA**
Nº	Multa de 20625 s.m.l.m.v.

N°	Multa de 2970 s.m.l.m.v.
N°	Multa de 1540 s.m.l.m.v.
N°	Multa de 200 s.m.l.m.v.
N°	Multa de 600 s.m.l.m.v.
N°	Multa de 0 s.m.l.m.v. (Amnistiable)
Total	Multa de **25935 s.m.l.m.v.**

En consecuencia, una vez realizado el proceso de acumulación de penas, la pena de multa a imponer al sentenciado **XXXXX** corresponde a 25935 s.m.l.m.v..

Ahora bien, como el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **2 de julio de 2008**, se tiene que a la fecha sólo han transcurrido 109 meses y 3 días, lo que hace inviable la libertad por pena cumplida, vale decir que no procede la libertad definitiva, en el entendido que la pena finalmente impuesta realizada la anterior redosificación de pena, como se dijo, corresponde a 40 años de prisión.

Lo anterior obliga al Despacho a pronunciarse sobre la libertad condicionada y/o traslado a Zona Veredal Transitoria de Normalización Z.V.T.N..

Tercero.- De la libertad condicionada.

El artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 establece:

"Artículo 35. Libertad condicionada. A la entrada en vigor de esta ley, las personas a las que se refieren los artículos 15, 16, 17, 22 Y 29 de esta ley que se encuentren privadas de la libertad, incluidos los que hubieren sido procesados o condenados por los delitos contemplados en los artículos 23 y 24, quedarán en libertad condicionada siempre que hayan suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo. Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta previsto en el siguiente artículo.

(…)

Artículo 10 del decreto 277 de 2017:

Artículo 10°. De la libertad condicionada. Las personas que estén privadas la libertad por delitos que no son objeto de la amnistía de iure, pero se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6 de este Decreto, que hayan permanecido cuando menos cinco (5) años privados de la libertad por estos hechos, serán objeto de libertad condicionada, una vez se haya adelantado el trámite del acta prevista en el artículo 14 de este Decreto y según el procedimiento que a continuación se describe. Su trámite preferente sobre cualquier otro asunto de la oficina judicial.

Por su parte el artículo 12 regula el procedimiento en los siguientes términos:

Artículo 12. Procedimiento de libertad condicionada en caso de condenados que han cumplido cuando menos cinco (5) de privación efectiva de la libertad.

La libertad condicionada en eventos que trata el artículo 10 del presente decreto, en armonía con artículo 35 de la 1820 2016, procederá para personas condenadas en los siguientes dos supuestos:

I. La libertad condicionada se aplicará a todos los miembros de las FARC-EP que estén en los listados entregados y verificados por el Gobierno Nacional según el procedimiento acordado en el punto 3.2.2.4 del Acuerdo Final, cuando hayan cumplido al menos 5 años de privación efectiva de la libertad y la medida de aseguramiento haya sido adoptada por delitos respecto de los que no se otorga la amnistía de iure.

II. La libertad condicionada se aplicará a las demás personas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los artículos 17 la Ley 1820 de 2016 y 6 este Decreto, cuando las conductas relacionadas en los supuestos anteriores, se hayan iniciado con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la persona haya cumplido al menos 5 años de privación de la libertad y la pena privativa de la libertad haya sido impuesta por delitos a los que no se otorga la amnistía de iure. También se otorgará a aquellas personas que estando en los supuestos del artículo 6º de este decreto, hayan solicitado la amnistía de iure y esta les haya sido rechazada.

(…)

b. *El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad verificará que se trate de una de las personas a las que se hace referencia en los supuestos antes descritos.*

c. *Una vez verificados los requisitos establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en este Decreto, el Juez competente ordenará la libertad*

> *condicionada, que se hará efectiva siempre y cuando se encuentre suscrita el Acta de compromiso de que trata el artículo 14 de este Decreto, que podrá suscribirse en cualquier momento del procedimiento. En caso de no haber sido suscrita antes de ordenarse la libertad condicionada, la resolución que la ordene será también notificada a la persona que ejerce las funciones transitorias de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia".*

Como se dijo anteriormente, el condenado **XXXXX** se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley 1820 de 2016 y 6º del Decreto 277 de 2017, pues en las sentencias proferidas en los procesos Nº, Nº, Nº, Nº, Nº y Nº, en todas y cada una de ellas se dijo que había actuado como miembro activo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, independientemente a que por ahora no aparezca en los listados que ha emitido el Alto Comisionado para la Paz.

En cuanto al tiempo de privación de la libertad que exige la ley como mínimo para acceder a la libertad condicionada, es decir cinco (5) años, se tiene que **XXXXX** ha estado privado de la libertad 109 meses y 3 días, lo que es igual a **9 años** y **3 días**, tiempo que ha transcurrido desde el 2 de julio de 2008, cuando fue capturado en la ya citada "Operación Jaque", hasta el día de hoy. Significa lo anterior, que se cumple con dicha exigencia, pues el sentenciado lleva más de (5) años de privación de su libertad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 35 de la Ley 1820 de 2016 y 10 y 12 del Decreto 277 de 2017 para acceder a la libertad condicionada, se considera procedente conceder la misma en favor de **XXXXX**.

Para tal fin se tendrán como válidas las actas de compromiso suscritas ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), tanto la referida a amnistía de iure, como la requerida para libertad condicionada.

En consecuencia, se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, advirtiendo que por ahora no se tiene conocimiento que el penado sea requerido por alguna otra autoridad judicial.

Se remitirá igualmente copia de esta decisión a las Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

También se informará sobre lo decidido a la Oficina del Alto Comisionado para La Paz y al Secretario Ejecutivo de la JEP, para lo de sus respectivas competencias.

Por mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C**.,

DECISIÓN

PRIMERO.- DECLARAR la AMNISTÍA DE IURE a favor del penado **XXXXX**, respecto únicamente del **delito de rebelión**, por el que fue condenado en octubre de 2013 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia Caquetá a la pena principal de 212 meses y 9 días de prisión y multa de 1540 s.m.l.m.v., como "autor" penalmente responsable de la conducta punible de toma de rehenes y rebelión (Proceso **Nº**).

SEGUNDO.- DECRETAR la AMNISTÍA DE IURE a favor del condenado **XXXXX**, en la relación únicamente del delito de **concierto para delinquir agravado**, por el que fue condenado en la sentencia proferida en noviembre de 2011 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, a una pena de 28 años de prisión y multa de 2200 s.m.l.m.v., como coautor de las conductas punibles de secuestro extorsivo agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado (Proceso **Nº**).

TERCERO.- DECLARAR la AMNISTÍA DE IURE a favor del penado **XXXXX**, por la sentencia proferida en diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en el proceso **Nº**, quien lo condenó a 3 años y 2 meses de prisión y multa de 56 s.m.l.m.v., por el delito de **rebelión**.

CUARTO.- DECLARAR la extinción de la pena impuesta a **XXXXX** por los delitos referidos en los tres numerales anteriores (**Concierto para delinquir agravado y rebelión**), por los que fue condenado en los procesos Nº, Nº y Nº. En consecuencia remítanse las comunicaciones de ley ante las autoridades correspondientes, incluida la Procuraduría General de la Nación y la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para que respecto de dichos punibles cese la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y el cobro coactivo de las multas impuestas.

QUINTO.- REDOSIFICAR y **ACUMULAR** la pena impuesta a **XXXXX** dentro de los procesos Nº, Nº, Nº, Nº, Nº y Nº en el sentido de imponer en su contra una pena total o definitiva de **cuarenta (40) años de prisión y multa de 25935 s.m.l.m.v.**, según los cómputos realizados en el acápite correspondiente del presente auto.

SEXTO.- CONCEDER a **XXXXX** la **libertad condicionada**, prevista en los artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y 10 y 12 del decreto 277 de 2017, respecto de las siguientes sentencias: 1.- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, proceso **Nº.** 2.- Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, proceso **Nº**. 3.- Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, proceso **Nº** 4.- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de San Juan de Pasto, proceso **Nº**. 5.- Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare, proceso **Nº** y 6.- Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, proceso **Nº**; por lo referido en la parte motiva del presente auto.

SÉPTIMO.- EXPEDIR la correspondiente boleta de libertad, a favor de **XXXXX**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, advirtiendo que no se tiene

conocimiento que el penado sea requerido por alguna otra autoridad judicial.

OCTAVO.- INFORMAR lo decidido a la Oficina del Alto Comisionado para La Paz y al Secretario Ejecutivo de la JEP, para lo de sus respectivas competencias, para lo cual se remitirá copia del presente auto.

NOVENO.- REMITIR copia de esta decisión a las Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

DECIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.